



Auto N° 942

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Carlos Alberto Saavedra Vallejo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 672 del 22 de junio de 2023 mediante el cual se agregó sin consideración el escrito de contestación de la demanda de la sociedad Rosa Jaluf SAS.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El opugnant basa su recurso en que la sociedad Rosa Jaluf SAS es propietaria del 50.02% del inmueble objeto de reivindicación, pero pese a ello el Despacho no reconoce la legitimación ni interés para ser parte en calidad de propietaria y poseedora impidiendo que pueda ejercer su derecho de defensa y propiedad, por tanto, considera que cualquier decisión que se tome dentro del presente asunto puede afectarla positiva o negativamente.

Recalca no estar de acuerdo con la negativa por parte del Despacho Judicial de integrar el litisconsorcio con su poderdante ya que esta ejerce la posesión real y material sobre la heredad a reivindicar y por tanto al ser el presente asunto una acción dominical debe dirigirse contra ella.

Informa que la sociedad Rosa Jaluf SAS *“desde hace muchos años desde su constitución, viene permitiendo la tenencia del inmueble comercial por parte de la sociedad ROSA DE CASTRO SAS bajo un establecimiento de comercio con marca VERSILIA, la cual es de propiedad de VERSILIA SAS”*, por ello, aduce no ser cierto que la tenencia por parte de la sociedad Rosa de Castro SAS sea irregular e ilegal.

Conforme los argumentos antedichos solicita revocar la decisión que negó la vinculación al proceso de la sociedad Rosa Jaluf SAS y en su lugar se ordene su integración al proceso y de contera se acepte la contestación de la demanda presentada.

2. Surtido el traslado del recurso sin que la contraparte se pronunciara al respecto se pasará a la resolución del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Es necesario precisar desde el pódico que el presente recurso está encaminado a obtener la aceptación del escrito contentivo de la contestación de la demanda por parte de Rosa Jaluf SAS, pero a su vez solicita revocar la decisión que negó la vinculación al proceso, es decir, el auto N° 520 adiado 15 de mayo de 2023, providencia en firme y ejecutoriada al no haberse presentado recurso alguno por los extremos de la Litis.

Entonces, claramente, a través del presente recurso no es posible adentrarse al estudio acerca de la procedencia o no de la conformación de un litisconsorcio necesario con la sociedad Rosa Jaluf SAS, pues dicho estudio se hizo a través de la providencia N° 520 del 15 de mayo de 2023, donde se indicó principalmente que en los escritos de subsanación de la demanda y su reforma la parte actora solicitó la reivindicación a favor de toda la comunidad, configurándose un litisconsorcio facultativo, esto es, la procedencia de emitir sentencia sin la comparecencia de todos los propietarios; posición acogida de la profusa jurisprudencia vernácula sobre la materia emitida por la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, no es este el momento procesal para dirimir dicha situación porque como se dijo líneas atrás ambas partes fueron silentes frente a la decisión adoptada por este operador judicial de negar la vinculación como *“litisconsorcio necesario del extremo pasivo”* a la sociedad Rosa Jaluf SAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado resulta de mera lógica señalar que resulta improcedente aceptar una contestación de la demanda de una persona que no ha sido llamada al proceso por las partes ni por el juez, no podría de otra manera impartir un trámite contrario a lo decidido con anterioridad, pues serían decisiones abiertamente contradictorias, sin que ello implique un desconocimiento de parte de este fallador del derecho de propiedad que ostenta la sociedad pluricitada.

Adicionalmente, el apoderado judicial recurrente estaría representando, en teoría, a un propietario (Rosa Jaluf SAS) y a los presuntos poseedores (Versilia SAS y Rosa de Castro SAS), es decir, intereses contrapuestos si descendemos a los

presupuestos axiológicos de la acción dominical y de contera incurrir en una falta disciplinaria de las consagradas en el artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

3. El togado aduce que su representada Rosa Jaluf SAS ejerce la posesión real y material de la heredad a reivindicar y por tanto debe ser demandada; sin embargo, tal aserción no es de recibo por este despacho judicial si en cuenta se tiene que la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor que no tiene el derecho de dominio sobre el bien y desconoce a su propietario, escenario totalmente distinto al planteado por el togado frente a su mandante.

Además, el cumplimiento o no de los elementos o presupuestos de la acción dominical serán estudiados en la sentencia bajo la égida del caudal probatorio obrante en el plenario y de las pruebas de oficio que pueda decretar este operador judicial para encontrar la verdad sustancial del proceso atendiendo las particularidades surgidas hasta el momento, sin descartar una posible vinculación de quienes deban intervenir en la litis; por consiguiente, no es posible acceder a la revocatoria del auto N° 672 del 22 de junio de 2023 pretendido por el opugnante y en su lugar conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Cali, No se realiza ningún pronunciamiento respecto del auto N° 520 adiado 15 de mayo de 2023, providencia en firme y ejecutoriada al no haberse presentado recurso alguno por los extremos de la Litis que rechazó la intervención del ahora recurrente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto N° 672 adiado 22 de junio de 2023 conforme las consideraciones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

04)